



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SENTENCIA DEFINITIVA
RECURSO DE APELACIÓN
EXPEDIENTE: TEEP-A-018/2022
ACTOR: MOVIMIENTO CIUDADANO
AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO
TERCERO INTERESADO: PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO
SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENITEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintidós de septiembre de dos mil veintidós.

Sentencia definitiva que declara **INFUNDADO** el agravio valer por lo representante de Movimiento Ciudadano, en contra del Acuerdo CG/AC-046/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en cumplimiento a la sentencia de veintiuno de abril de la presente anualidad, a través del cual se reajustó el monto asignado para el financiamiento público de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, correspondientes al año dos mil veintidós.

GLOSARIO

Acuerdo, Acuerdo impugnado	Acuerdo CG/AC-046/2022 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el que da cumplimiento a lo determinado por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en los expedientes TEEP-A-003/2022, TEEP-A-004/2022 y TEEP-A-006/2022.
Actores:	Guillermo Torres López y Christian Hernández Arellano, en su carácter de representante propietario y suplente del partido político Movimiento Ciudadano, respectivamente
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla
Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Puebla
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con cabecera en la Ciudad de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. ANTECEDENTES

- 1.1. **Distribución del financiamiento.** El veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del IEE aprobó el Acuerdo CG/AC-161/2021, mediante el cual determinó entre otros puntos, la distribución del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes.
- 1.2. **Demandas ante este Tribunal Electoral.** El treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno y tres de enero de dos mil veintidós, los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Nueva Alianza Puebla interpusieron demandas ante este Organismo Jurisdiccional, en contra del Acuerdo CG/AC-161/2021.
- 1.3. **Sentencia TEEP.** El veintiuno de abril de dos mil veintidós, este Organismo Jurisdiccional emitió sentencia relativa a los expedientes TEEP-A-003/2022, TEEP-A-004/2022 y TEEP-A-006/2022, mediante la cual se ordenó al Consejo General reajustar el monto asignado para el financiamiento de las actividades ordinarias permanentes.
- 1.4. **Cumplimiento.** Mediante Acuerdo CG/AC-046/2022 aprobado el veintinueve de abril de esta anualidad, el Consejo General dio cumplimiento a lo determinado por este Tribunal Electoral.
- 1.5. **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Federal.** Inconforme con lo anterior, el dos de mayo siguiente, el partido actor, presentó ante la Sala Regional, demanda de juicio de la ciudadanía, la cual mediante acuerdo plenario dictado dentro del expediente SCM-JRC-27/2022, el cinco de mayo siguiente, ordeno el reencauzamiento a este Tribunal de dicho medio de impugnación.
- 1.6. **Tercero interesado.** El seis de mayo de dos mil veintidós se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado, escrito signado por el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, en su carácter de tercero interesado.



1.7 Reencauzamiento y Turno. Mediante Acuerdos de nueve de mayo se reencauzó el escrito de demanda, se ordenó su registro en el Libro de Gobierno y en razón del mismo se le asignó la clave TEEP-A-018/2022 y se turnó a la Ponencia del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, por guardar relación con los expedientes TEEP-A-003/2022, TEEP-A-004/2022 y TEEP-A-006/2022 ACUMULADOS, para su respectivo análisis y sustanciación.

1.8. Primera Sentencia. El veinticinco de agosto de dos mil veintidós este Tribunal Electoral dictó sentencia al tenor de lo siguiente:

“4. RESOLUTIVO

[...]

ÚNICO. Se **SOBRESEE** el presente asunto por las consideraciones vertidas en el apartado **3** de la presente sentencia.

[...]

1.9. Impugnación Federal. Inconformes con lo anterior, el treinta de agosto siguiente, los representantes de Movimiento Ciudadano presentaron Juicio de Revisión Constitucional Electoral, dicho asunto se radicó en la Sala Regional con la clave SCM-JRC-039/2022; la cual, el ocho de septiembre, determinó revocar la sentencia de este Tribunal, para los siguientes efectos:

“3.7. Efectos

Por lo expuesto, lo procedente es revocar la sentencia impugnada para que, de no existir alguna otra causal de improcedencia, en plenitud de jurisdicción realice el pronunciamiento respecto de los agravios que señala Movimiento Ciudadano en la demanda primigenia, en el entendido de que impugna el Acuerdo 46 por vicios propios.

Lo anterior lo deberá hacer en un plazo máximo de **10 (diez) días hábiles** contados a partir de la notificación de esta sentencia, resolución que deberá notificar a las partes e informar a esta sala el cumplimiento de la misma en el plazo de 3 (tres) días hábiles posteriores a su cumplimiento total.

[...]

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado es competente por razón de materia y territorio, para conocer del expediente al rubro indicado, toda vez que se

trata de un recurso de apelación contra la emisión de un Acuerdo del Consejo General del IEE, cuya determinación es señalada por vulnerar derechos político-electorales de los apelantes.

Además, que lo que aquí se resuelve corresponde a esta entidad, lugar donde este Organismo ejerce su Jurisdicción, esto con fundamento en los artículos 350 y 354, párrafo segundo, del Código Local.

Asimismo, la demanda del recurso de apelación reúne todos los requisitos generales de procedencia, previstos en el artículo 366 del citado Código Local.

Por otra parte, en el presente recurso se le reconoce la calidad de tercero interesado al Partido de la Revolución Democrática, toda vez que de conformidad con lo establecido en el artículo 355 fracción III del Código Local, el tercero interesado es el partido político con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

3. CUESTIÓN PREVIA

Para este Tribunal, resulta un hecho público y notorio, que el pasado veintiuno de abril, este Organismo Jurisdiccional emitió sentencia relativa a los expedientes TEEP-A-003/2022, TEEP-A-004/2022 y TEEP-A-006/2022, mediante la cual se resolvió ordenar al Consejo General:

9.1. MODIFICAR el Acuerdo combatido, por cuanto a los considerandos 3 y 4, en lo relativo a la debida fundamentación y motivación respecto de la asignación de financiamiento correspondiente y que al Partido de la Revolución Democrática se le dé el reconocimiento y tratamiento de un partido político nacional, y en consecuencia se reajuste el monto asignado para el financiamiento de sus actividades ordinarias permanentes que corresponde conforme a derecho, así como las modificaciones a los demás partidos, en la inteligencia que el total del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, debe ser dividido entre ocho partidos políticos. Así como el reajuste correspondiente al Partido de Nueva Alianza.

Dicha sentencia fue confirmada por la Sala Regional, al resolver los expedientes SCM-JRC-20/2022 y acumulados.

Inconforme con lo anterior, el veintitrés de junio, el Partido Nueva Alianza interpuso Recurso de Reconsideración, el cual fue desechado por la Sala Superior, el veintidós de julio al resolver el expediente SUP-REC-318/2022.



Al respecto debe resaltarse, que es incuestionable que la determinación tomada por este organismo jurisdiccional, ya no es susceptible de ser cuestionada, ya que derivado de las sentencias de la Sala Regional y Superior, la misma ha causado estado por tanto, es definitiva y firme.

4. PLANTEAMIENTO

El partido recurrente hace valer como **agravio** la presunta violación al principio de certeza y seguridad jurídica al conceder efectos retroactivos a la sentencia dictada por este Tribunal, en perjuicio al derecho adquirido de disposición de financiamiento público, por parte de Movimiento Ciudadano.

Por su parte la autoridad responsable manifiesta que la determinación emitida relativa al Acuerdo impugnado, fue de conformidad con la Constitución Federal, La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, La Ley General de Partidos Políticos, la Constitución Local y el Código Local; así como en estricto cumplimiento a la sentencia dictada por este Tribunal, realizando la redistribución del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, así como la determinación de los límites de financiamiento privado y de las aportaciones de militantes y/o simpatizantes de los partidos políticos del año dos mil veintidós, para estar en igualdad de condiciones y no violar el principio de equidad entre las fuerzas políticas acreditadas y registradas ante el Instituto Electoral del Estado.

De lo expuesto, este Tribunal Electoral estima que la *litis* en el presente asunto se centra en dilucidar si el acuerdo impugnado se dictó apegado a derecho.

5. MARCO NORMATIVO

Los artículos 41 y 116 de la Constitución Federal; 50, 51 y 52 de la Ley General de Partidos Políticos, contienen las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

Al respecto, el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos, señala lo siguiente:

Artículo 51.

1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes:

a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

I. El Consejo General, en el caso de los partidos políticos nacionales, o el Organismo Público Local, tratándose de partidos políticos locales, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral federal o local, según sea el caso, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal, para los partidos políticos nacionales, o el salario mínimo de la región en la cual se encuentre la entidad federativa, para el caso de los partidos políticos locales;

II. El resultado de la operación señalada en el inciso anterior constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá en la forma que establece el inciso a), de la Base II, del artículo 41 de la Constitución;

III. Las cantidades que, en su caso, se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente;

IV. Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas, a que se refiere el inciso c) de este artículo, y

V. Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinario.

b) Para gastos de Campaña:

I. En el año de la elección en que se renueven el Poder Ejecutivo federal o local y las dos Cámaras del Congreso de la Unión o la Cámara de alguna entidad federativa, a cada partido político nacional o local, en su caso, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año;

II. En el año de la elección en que se renueve solamente la Cámara de Diputados federal o los Congresos de las entidades federativas, a cada partido político nacional o local, respectivamente, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al treinta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año, y

III. El financiamiento de campaña será administrado en su totalidad por los partidos políticos; estableciendo el prorrateo conforme lo previsto en esta Ley; teniendo que informarlas a la Comisión de Fiscalización diez días antes del inicio de la campaña electoral, la cual lo hará del conocimiento del Consejo General del Instituto en la siguiente sesión, sin que dichos porcentajes de prorrateo puedan ser modificados.

c) Por actividades específicas como entidades de interés público:



I. La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos nacionales, serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere el inciso a) de este artículo; el monto total será distribuido en los términos establecidos en la fracción II del inciso antes citado;

II. El Consejo General, a través de la Unidad Técnica, vigilará que éstos destinen el financiamiento a que se refiere el presente inciso exclusivamente a las actividades señaladas en la fracción inmediata anterior, y

III. Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.

2. Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o en el Congreso local, por lo que hace a los partidos locales, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:

a) Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto por el inciso b) del párrafo 1 del presente artículo, y

b) Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

3. Las cantidades a que se refiere el inciso a) del párrafo anterior serán entregadas en la parte proporcional que corresponda a la anualidad, a partir de la fecha en que surta efectos el registro y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año.

De donde se deprende que el financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico.

Particularmente tratándose del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes, la normativa prevé que se fijará anualmente, multiplicando el número total de la ciudadanía inscrita en el padrón electoral por el 65% (sesenta y cinco por ciento) del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

En el caso de los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado

registro legal no cuenten con representación en alguna de las cámaras del Congreso de la Unión o en el congreso local por lo que hace a los partidos locales, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público a razón del 2% (dos por ciento) del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.

Por su parte, el artículo 52 del mismo ordenamiento establece que para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.

Por otra parte, en materia de financiamiento, las entidades federativas gozan de libertad configurativa ; no en forma independiente, pero sí para ponderar sus propias necesidades y circunstancias políticas, en el marco de las bases constitucionales establecidas en la Constitución General y de conformidad con las leyes generales de la materia, en particular la Ley de Partidos, y las constituciones y leyes estatales en materia electoral.

En ese sentido, el artículo 4-II-a) de la Constitución Local señala que el financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos se determinará conforme a lo que establezca la legislación de la materia. Al efecto, el 30% (treinta por ciento) de la cantidad total se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria, y el 70% (setenta por ciento) restante se distribuirá entre los mismos de acuerdo con el porcentaje de votación que hubieren obtenido en la elección de diputaciones al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa inmediata anterior.

Por su parte, el artículo 47 fracción I del Código Local replica lo señalado por la Constitución Local respecto a la manera en que se fija el financiamiento para el sostenimiento de actividades ordinarias:

Artículo 47.- *Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público, de conformidad a las disposiciones siguientes:*

I.- El monto de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se calculará y se fijará anualmente.

El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo al cálculo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección inmediata anterior de diputados por el principio de mayoría relativa. La entrega de dicho financiamiento se realizará en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.



El Consejo General fijará el monto de financiamiento público anual en el presupuesto que el Instituto envíe al Congreso para el siguiente ejercicio fiscal. La partida será destinada exclusivamente para este fin.

Además, en la misma disposición en su fracción IV señala que los partidos políticos estatales que obtengan su registro, para participar en el proceso electoral respectivo, tendrán derecho al financiamiento público correspondiente al 2% (dos por ciento) del monto total a repartir en el año del proceso electoral. De la misma forma se procederá con los partidos políticos nacionales que por primera vez participen en las elecciones estatales.

En el mismo ordenamiento se establece que para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.

Asimismo, el propio artículo establece que, para poder disfrutar de financiamiento público, los partidos políticos nacionales deberán haber obtenido al menos el 3% (tres por ciento) del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del poder ejecutivo, legislativo o integrantes de ayuntamientos.

6. ESTUDIO DE FONDO

El agravio se estima infundado, como se explica a continuación.

Dentro de su demanda, Movimiento Ciudadano, manifiesta lo siguiente:

"2. A partir de lo anterior, consideramos que el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, al emplear la frase: "se reajuste el monto asignado para el financiamiento de sus actividades ordinarias permanentes", no hizo referencia a modificar o cambiar el quantum determinado -al inicio del ejercicio fiscal 2022- de \$281,762,071.60, sino que se refirió a, precisamente, "REAJUSTAR" el quantum de financiamiento público por actividades ordinarias restante (de abril a diciembre de 2022) o dicho de otra manera, se refirió a "AUMENTAR EL MONTO ASIGNADO AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA " a partir del mes de abril de 2022 (fecha en que se dictó la sentencia en los expedientes acumulados TEEP-A-003/2022, TEEP-A-004/2022 y TEEP-A-006/2022, y en consecuencia, a partir de que fuera aprobado el acuerdo de cumplimiento correspondiente).

Por lo anterior, resulta contrario a derecho que se pretenda conceder efectos retroactivos a la sentencia dictada en los expedientes acumulados TEEP-A-003/2022, TEEP-A-004/2022 y TEEP-A-006/2022, involucrando ministraciones consumadas, correspondientes a meses que ya transcurrieron y en consecuencia ya fueron dispuestas por parte de los partidos políticos.

...

4. *En conclusión, Movimiento Ciudadano controvierte el acuerdo aquí impugnado, toda vez que pretende conceder efectos retroactivos a una sentencia que fue dictada apenas el veintinueve de abril de dos mil veintidós, además de involucrar recurso que ya fue dispuesto, devengado y pagado por parte de los partidos políticos.*

...

5. *Por lo expuesto y fundado en los puntos anteriores, causa agravio el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado en Puebla aquí impugnado, en virtud de que, en aras de subsanar el error en que incurrió dicho Instituto Electoral al momento de aprobar el acuerdo CG-AC-11/2021, ahora se pretende que las actividades relativas a participación ciudadana en la vida democrática, la difusión de la cultura política y el liderazgo político de la mujer; pagar sueldos y salarios del personal, arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, papelería, energía eléctrica, combustible, viáticos y otros similares, así como el pago de propaganda de carácter institucional, se vean francamente restringidas y comprometidas durante el resto del ejercicio fiscal 2022, lo cual implicaría incluso pagar indemnizaciones laborales a trabajadores y empleados de Movimiento Ciudadano que fueron contratados a partir del mes de enero de 2022 y que ahora, en adelante, debido a la programación de gasto que se hizo con base en una asignación equivocada en el acuerdo CG-AC-161/2021, tendríamos que liquidar y despedir, sin contar con recurso suficiente para afrontar dichos compromisos laborales.*

...

En primer término, es importante mencionar que el artículo 47, fracción I del Código Local, como ya se precisó en el marco normativo, establece que el 30% del monto total de financiamiento público, se va a distribuir entre los partidos políticos de manera equitativa e igualitaria, mientras que el 70% restante se asignará de conformidad con el porcentaje de votación que hubiera obtenido cada Instituto político, conforme a la última elección de diputados al Congreso del Estado, por el principio de mayoría relativa.

En el acuerdo impugnado, el Consejo General, en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal en la sentencia de los recursos de apelación TEEP-A-003/2022, TEEP-A-004/2022 y TEEP-A-006/2022, procedió a realizar la distribución de la cantidad de \$281,762,071.60 (doscientos ochenta y un millones setecientos sesenta y dos mil setenta y un pesos con sesenta centavos), que constituye el monto del financiamiento público a distribuir entre los partidos políticos para el presente año.

Así, el Partido Nueva Alianza Puebla se encontraba en la hipótesis prevista en el artículo 51, numeral 2, inciso a) de la Ley General de Partido Políticos¹, por lo que, le correspondió la cantidad de \$5,635,241.43 (cinco

¹ Artículo 51

[...]



millones seiscientos treinta y cinco mil doscientos cuarenta y un pesos con cuarenta y tres centavos) con derecho a ello, correspondientes al 2% del total de financiamiento.

En razón de lo anterior, el total del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos registrados o con acreditación local, excluyendo al Partido Nueva Alianza Puebla es de \$276,126,830.17 (doscientos setenta y seis millones ciento veintiséis mil ochocientos treinta pesos con diecisiete centavos), monto que se repartiría entre los ocho partidos políticos restantes que sí cumplen con el umbral del tres por ciento (3%) de la votación válida emitida, y con lo establecido en el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos, de los cuales el 30% asciende a la cantidad de \$82,838,049.05 (ochenta y dos millones ochocientos treinta y ocho mil cuarenta y nueve pesos con cinco centavos), la que al ser dividida entre los ocho partidos políticos con derecho a ello, resulta un monto de \$10,354,756.13 (diez millones trescientos cincuenta y cuatro mil setecientos cincuenta y seis pesos con trece centavos).

Por lo anterior, este Tribunal considera que no le asiste la razón a Movimiento Ciudadano, toda vez que el Consejo General actuó apegado a la normatividad aplicable, y en estricto cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de veintiuno de abril.

Esto es así, ya que, en la distribución ya se tomó en consideración al Partido de la Revolución Democrática y se realizó el ajuste de las cantidades que corresponden a cada partido político, por lo que no se actualiza una inequidad al partido actor, que lo ponga en una situación de desventaja respecto del resto de partidos, ya que a todos se les aplicó el reajuste ordenado.

Además, en relación a los supuestos efectos retroactivos que pretende hacer valer el partido actor, es importante precisar que la figura de la retroactividad implica subsumir ciertas situaciones de derecho pretéritas

2. Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o en el Congreso local, por lo que hace a los partidos locales, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:

a) Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto por el inciso b) del párrafo 1 del presente artículo, y

b) Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

[...]

que estaban reguladas por normas vigentes al tiempo de su existencia dentro del ámbito regulativo de las nuevas normas creadas; es decir la aplicación retroactiva de una ley supone la verificación de que los actos que se juzgan estén fundados en normas vigentes y, que en caso de un conflicto de normas en el tiempo se aplique la que genere un mayor beneficio al particular; sin embargo, los actos que se analizan en el presente caso no son susceptibles de la aplicación del principio de retroactividad, ya que no se ha creado alguna regla o criterio que haya modificado la premisa normativa que se aplicó al momento de realizar la asignación del financiamiento para actividades ordinarias permanentes.

En consecuencia, no es posible analizar la retroactividad de los efectos de la sentencia de veintuno de abril, en virtud de que el Consejo General al emitir el acuerdo impugnado no generó una nueva regla ni modificó criterio alguno.

Es importante mencionar que en el propio acuerdo se establece que después de realizar el cálculo del monto de financiamiento para actividades ordinarias permanentes que corresponden a cada partido político, se tomarán en cuenta las cantidades ya ministradas durante los meses de enero, febrero y marzo del presente año, para ajustar las ministraciones subsecuentes, motivo por el cual, contrario a lo que aduce el partido actor, no se le descontarán las cantidades ya otorgadas.

Por lo expuesto, y al resultar **INFUNDADO** el agravio hecho valer por el partido actor, lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado.

7. RESOLUTIVOS

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción I, 350 y 354 párrafo segundo del *Código Local* se resuelve:

PRIMERO. Se declara **infundado** el agravio, de conformidad con el apartado 6 de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE en términos de ley, e **INFÓRMESE** a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinomial, con cabecera en la Ciudad de México, para que determine lo procedente en el expediente **SCM-JRC-**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-018/2022

039/2022. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida a las partes.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, y firmaron en esta fecha, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ

PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY